



**DECRETO NÚMERO: 295**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** SE REFORMAN: Los Artículos 6, en su párrafo tercero; 9, en sus párrafos tercero y cuarto; 14, en sus párrafos primero y quinto; 18, en su párrafo segundo; 23, en sus fracciones VIII y IX; 27-A; 42-B, en el inciso c) de su fracción III y su fracción IV; 43, en su párrafo primero; 45, en su párrafo primero; 48, en su fracción I; 85, en su fracción XIX y 139-A, en su párrafo tercero; SE DEROGAN: las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI del Artículo 27; y SE ADICIONAN: el párrafo noveno del Artículo 14; el Artículo 21 BIS; la fracción X del Artículo 23; las fracciones XVII, XVIII y XIX al Artículo 27; el párrafo cuarto del Artículo 47; el párrafo segundo de la fracción II del Artículo 48; todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 6. ...**

...

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, se hará a través de la Secretaría en las oficinas o medios que la misma expresamente autorice. Los ingresos derivados de las funciones de los Entes Públicos a los que las leyes o decretos respectivos le otorguen tal naturaleza, serán recaudados y administrados por la Secretaría conforme a las disposiciones presupuestarias y de disciplina financiera.



## ARTÍCULO 9. ...

...

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, a falta de disposición expresa el pago deberá hacerse ante las oficinas, establecimientos e instituciones de crédito autorizadas, dentro de los cinco días siguientes a su causación. Este plazo, también será aplicable en los casos de retención de contribuciones por aquellas personas a quienes las leyes les impongan la obligación de retenerlas.

Quien haga pago de contribuciones o créditos fiscales deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 18 de este Código.

**ARTÍCULO 14.** En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1o. y 5 de mayo, 16 de septiembre, el 25 de septiembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

...

...



...

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a oficinas distintas para la recepción de pagos y declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración y pago respectivo, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

...

...

...

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

#### **ARTÍCULO 18. ...**

...



Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial o la forma valorada que para el efecto expida la Secretaría o las oficinas, establecimientos o instituciones bancarias autorizadas por ésta para la recaudación de los gravámenes que dispone la Ley, tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito o a través de medios electrónicos por ellas dispuestas, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia, o el acuse de recibo electrónico con sello digital o número de referencia, folio, línea de captura u operación.

...

I. a IV. ...

...

...

**ARTÍCULO 21 BIS.** Cuando las personas por actos u omisiones propios reciban indebidamente subsidios, deberán reintegrar la cantidad indebidamente recibida, actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de este Código.



Además deberán pagar los recargos en los términos de los artículos 20 y 22 de este Código, sobre las cantidades, indebidamente recibidas, que se calcularán a partir de la fecha en la que se haya recibido el subsidio y hasta la fecha en que se devuelva al fisco estatal la cantidad indebidamente recibida.

## **ARTÍCULO 23. ...**

### **I. a VII. ...**

**VIII.-** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser pagada o garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda del porcentaje que represente la participación que tenían en el capital social, durante el periodo o la fecha de que se trate al momento de causarse las contribuciones respectivas; la responsabilidad solidaria se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa;

**IX.-** Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo, y

**X.-** Las personas físicas, morales o unidades económicas que desempeñen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capital, que omitan la presentación del Aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas.



...

**Artículo 27.-** ...

**I. a la V.-** ...

**VI.-** Derogada

**VII.-** Derogada

**VIII.-** Derogada

**IX.-** Derogada

**X.-** ...

**XI.-** Derogada.

**XII.-** Derogada.

**XIII.-** Derogada.

**XIV.-** Derogada.

**XV.-** Derogada.



**XVI.-** Derogada.

**XVII.-** El Titular de la Dirección General y los de las Direcciones de Área a que se refiere la fracción III del artículo 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, o sus suplentes autorizados, siendo las siguientes:

- a) Dirección Estatal de Recaudación;
- b) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal;
- c) Dirección Estatal Jurídica;
- d) Direcciones de Recaudación;
- e) Direcciones de Auditoría Fiscal de Zona, y
- f) Subdirecciones Jurídicas de Zona.

**XVIII.-** El Jefe de Departamento de Ejecución, notificadores, ejecutores y auditores adscritos a las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo;

**XIX.-** Los demás Servidores Públicos adscritos a las Unidades Administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo a los que el Secretario o el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, respectivamente, que les otorgue tal carácter. Otorgamiento que deberá hacer constar por escrito y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, igualmente cuando lo considere necesario podrá otorgar dicho carácter por comisiones específicas o temporales.



**ARTÍCULO 27-A.** Son facultades y atribuciones de las autoridades fiscales enunciadas en el artículo 27 fracciones I, II, III, IV, V y XVII de este Código, para certificar bajo su estricta responsabilidad, copias o fotocopias de documentos que obren en los archivos de las áreas administrativas a su cargo, porque medie solicitud legítima o se requieran para las actividades o controles inherentes a la administración pública.

...

**ARTÍCULO 42-B.** ...

I. a II. ...

III. ...

...

a) a b) ...

c) Se le concederán 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta, expresando lo que a su derecho convenga y presentando las pruebas correspondientes.

...





IV. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad fiscal competente emitirá resolución en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo del inciso c) de la fracción anterior.

**ARTÍCULO 43.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles o documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sirvan de sustento a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

...

...

**ARTÍCULO 45.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, estados de cuentas bancarias o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. a VIII. ...



## **ARTÍCULO 47. ...**

...

...

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del segundo párrafo del artículo 44-A de este Código.

## **ARTÍCULO 48. ...**

I. Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente, y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

II. ...

El plazo a que se refiere esta fracción, se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

III. ...

...



## **ARTÍCULO 85. ...**

### **I. a XVIII. ...**

**XIX.** Omitir la presentación de cualquiera de los Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

## **ARTÍCULO 139-A. ...**

...

Se consideran créditos de cobro incosteables, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente a 4 U.M.A.; así como aquellos, cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

...

...

...



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Las modificaciones a los artículos 27 y 27-A del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo entrarán en vigor el 1° de marzo de 2019.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.

**TERCERO.** Las referencias que en el presente Código se realicen a las oficinas Recaudadoras de Rentas, se entenderán como las oficinas autorizadas por la Secretaría.

**CUARTO.-** Las atribuciones, facultades u obligaciones conferidas en las disposiciones de este Código a la Secretaría de Finanzas y Planeación, se entenderán conferidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo cuando corresponda al ámbito de su competencia conforme a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.



**DECRETO NÚMERO: 295**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**DIPUTADA PRESIDENTA:**

**DIPUTADO SECRETARIO:**

**C. MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA.**

**LIC. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO.**